

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 105**

### **TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES DE DERRIBOS, SALVAMENTOS Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES MUNICIPALES.**

#### **NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

##### **ARTÍCULO 1**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios municipales de derribos, salvamentos y ejecución de resoluciones municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 2**

1.- Con carácter general el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento se prestará sin cargo alguno dentro del término municipal, salvo en los casos que sea requerido por la autoridad o Juzgados competentes, por motivos de intencionalidad o condena.

Constituye el hecho imponible de la tasa en los casos anteriormente mencionados, los siguientes servicios:

a) La intervención de las brigadas de los bomberos en los casos de prevención de ruinas y derribos o demoliciones parciales de edificios o instalaciones, tanto a requerimiento de interesados como de oficio por razones de seguridad pública.

b) La ejecución subsidiaria, por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, de obras y trabajos en ejecución de acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por los particulares.

c) La ejecución por el propio Servicio de cualquier actividad, obra o trabajo a solicitud de parte interesada.

d) Las visitas de inspección o comprobación en cumplimiento de la Normativa de aplicación en vigor.

e) Los servicios prestados como consecuencia de incendios y salvamento.

#### **SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

##### **ARTÍCULO 3**

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio,

entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

## **BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS**

### **ARTÍCULO 4**

1.- Para los casos en lo que sea de aplicación lo recogido en el art. 2.1, las tasas se devengarán con arreglo a la siguiente Tarifa:

TARIFA 1ª.-Extinción de Incendios, rescate y salvamentos, ruinas, demoliciones, inundaciones y cualesquiera otros trabajos prestados en el Término Municipal.

#### **Epígrafe Primero.**

<b>VEHÍCULOS Y EQUIPOS</b>	<b>EUROS</b>
a) Por cada vehículo, auto-tanque y auto-bomba, incluido conductor	106,72
b) Por cada camión o vehículo de carga, incluido el conductor	80,24
c) Por salida de auto-escalera, incluido el conductor	258,20
d) Por salida del vehículo multisocorro, incluido el conductor	140,26
e) Por cada hora o fracción de vehículos, cualquiera que sea su clase no mencionada anteriormente	67,38
f) Por cada embarcación neumática o de salvamento	26,47
g) Por la utilización de motobombas, electrobombas o generador eléctrico	26,47
h) Por cada puntal telescópico, por día o fracción	5,26
i) Por cada tablón de 4 metros por día o fracción	4,40

#### **Epígrafe Segundo.**

<b>PERSONAL (POR HORA)</b>	<b>EUROS</b>
- Categoría A	47,54
- Categoría B	39,92
- Categoría C	32,35

- Categoría D	28,72
---------------	-------

Las medias horas o fracciones se abonarán a razón del 50% de las tarifas horarias establecidas, excepto la primera hora que se cobrará íntegra.

2.- En todo caso, los servicios prestados por el S.E.I.S. fuera del Término Municipal, se devengarán con arreglo a la siguiente Tarifa:

TARIFA 2ª .-Extinción de Incendios, ruinas, demoliciones, inundaciones, rescates, salvamentos y cualesquiera otros trabajos prestados.

### **Epígrafe Primero**

	EUROS
a) Cada salida de vehículos del Parque:	
- Auto-escalera	281,86
- Auto-tanque, cisterna y otros vehículos	132,09
b) Cada hora de servicio o fracción de la Brigada o Equipo de intervención	132,09
c) Por cada kilómetro recorrido por cada uno de los vehículos desplazados	1,33
d) Por cada litro de espumógeno gastado en las tareas de extinción	4,40

Nota común a los epígrafes:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso.

La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los epígrafes de la Tarifa.

## **DEVENGO**

### **ARTÍCULO 5**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

## **LIQUIDACIÓN E INGRESO**

### **ARTÍCULO 6**

De acuerdo con los datos que certifiquen los Servicios Municipales, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 7**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.